

Doctor:
MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas
E. S. D.

Radicado:	176164089001-2022-00094-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 566-2022
Solicitante:	Carlos Alberto Durán Morales
Causantes	José Fermín Durán González Blanca Edilma Morales Tabares

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.780.635 de Manizales y T. P. Nro. 343125 del C.S.J, en mi calidad de apoderado del señor solicitante dentro de este proceso sucesoral me permito impetrar en su despacho recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de enero del año 2023 y publicada por estados del día 30 de enero del año que avanza en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El despacho emite auto por medio del cual se inadmite demanda de sucesión doble e intestada dentro del proceso de la referencia aduciendo que:

Conforme le fuera requerido a la parte demandante, se le advirtió de la presencia de algunas falencias en su escrito introductorio, las cuales, en segunda oportunidad fueron también sometidas a otra verificación, por cuanto aún no se daba claridad suficiente en el pedido de la medida cautelar y en el poder se incurría en cierta contradicción respecto de la localización de los bienes y lugar de fallecimiento de los causantes; teniendo en cuenta que las motivaciones señaladas en el art. 90 del Código General del Proceso¹ encarnan también, que se procuren en su totalidad los requisitos formales de la demanda, circunstancia en la cual se exige, que lo pretendido sea expresado con claridad y precisión y, atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, ameritan también que, nuevamente se haga un detallado y minucioso examen a la demanda, la cual al corregirse, aclararse o reformarse, deberá estarse a lo presupuestado en el numeral 3 del Art. 93 del CGP.

En esta oportunidad se observa que en el Registro civil de nacimiento del señor José Fermín Durán Morales, su padre, el señor José Fermín Durán González, presenta el número de identificación de su cédula de ciudadanía con valores diferentes en el último dígito, lo que no deja en claro la identificación de éste.

(...)

De la misma manera, se observa que en el registro civil de nacimiento del señor Uriel Durán Morales, así como en el mismo documento con el cual el demandante trata de probar su nexo de parentesco con la causante, se omite allí el número del documento de identificación de la causante.

Estas situaciones planteadas, contribuyen a que nuevamente ha de plantearse la inadmisión de la demanda, para que la parte interesada en la sucesión subsane la misma, para lo cual se le concede el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su rechazo.

REPAROS

PRIMER REPARO: Sea pertinente recordar al operador de justicia que quien pretende iniciar la sucesión no es el señor JOSE FERMIN DURAN MORALES y que si en el registro civil de nacimiento de éste existe esa inconsistencia, no es mi mandante el llamado a solucionar las falencias que presente este registro, pues el legitimado para llevar a cabo dicha labor es el mismo JOSE FERMIN MORALES, no se le puede endilgar esta carga a quien no está llamado a solucionarlo.

SEGUNDO REPARO: Es menester afirmar que si bien es cierto que en el registro de nacimiento del señor URIEL DURÁN MORALES Y de mi mandante no se encuentra escrito el número de la cédula de la causante señora **BLANCA EDILMA MORALES TABARES** no es menos cierto que en la época en que fueron registrados sólo se le insertaba en dicho documento el número de la cédula de quien los registraba, caso en el cual no los registró su señora madre sino su señor padre y que por ende no se encuentra allí su número de cédula pero no es una falencia sine qua non no se pueda admitir la demanda, ya que en los demás documentos que se aportaron con la solicitud de apertura de sucesión se evidencia cual es el número de cédula de la señora BLANCA EDILMA MORALES TABARES, documentos tales como : registro civil de matrimonio, registro civil de defunción.

SUSTENTO JURÍDICO

El decreto 1260 del año 1970 en sus artículos :

ARTÍCULO 3º._ Toda persona tiene derecho a su individual, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

ARTÍCULO 21._ Toda inscripción deberá expresar:

1. La naturaleza del hecho o acto que se registra.
2. El lugar y la fecha en que se hace.
3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció.
4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

Nótese cómo dicha normatividad es clara en mencionar los datos necesarios para el registro de nacimiento de cualquier persona, no estando dentro de ellos la cédula de la madre como obligatorio y si hacemos un estudio juicioso encontramos que el padre de mi mandante fue quien lo registró y de él si aparece su número de cédula tal como se aprecia en el registro civil de nacimiento que ya obra en el expediente.

Ahora bien, no puede ser este requisito que exige el juzgador una cortapisa para que mi mandante acceda a la administración de justicia a ejercer el derecho de ser reconocido como heredero y que reciba igual o mejor derecho que al que a él le corresponda dentro de dicha mortuoria.

PETICIÓN

Ruego al AD QUO se revoque el auto por medio del cual se inadmitió la demanda el proceso de la referencia por las razones que fueron puestas a su consideración y en su favor se admita la misma.

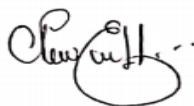
Que de no dársele admisión a la demanda se remita al superior jerárquico para que sea éste quien resuelva el recurso de alzada.

PRUEBAS

- Copia del registro de matrimonio BLANCA EDILMA MORALES TABARES
- Copia del registro de defunción de la señora BLANCA EDILMA MORALES TABARES

Manifiesto que renuncio a los términos de que trata el artículo 119 del C.G.P.

Atentamente,



NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS
C.C. 1.053.780.635 de Manizales
T.P. No. 343125 C.S.J.